

en la resolución que se hará publicar en el *Diario Oficial*, y en tal caso se convocará á nueva almoneda.

Art. 133. Una vez aprobado el remate, se exigirá del rematador la cantidad que debe exhibir al contado, y se le ministrará copia del acta para que le sirva de título provisional, con que acredite su propiedad, mientras se le otorga la escritura pública. El costo de esta escritura, el certificado de hipoteca, y cualquiera otro gasto de esta especie, serán por cuenta del comprador, consignándose así en la acta referida.

Art. 134. Si el ejecutado se niega á extender la escritura, la otorgará el director, pero en todo caso de evicción ó saneamiento responderá el primero.

Art. 135. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el director al comprador en posesión de la finca; pero si dicho comprador pidiese que la posesión se le dé con las solemnidades judiciales, se remitirá el expediente al juez de Distrito en turno para que lo verifique á costa del interesado, con citación de colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 136. Los depositarios ó interventores que se nombren á propuesta del ejecutado ó por acuerdo del jefe de la oficina, deberán ser abonados á juicio de éste, y quedarán sujetos á las penas que la ley señala para los depositarios infieles, gozando por retribución de sus trabajos hasta el diez por ciento del monto del adeudo, con cargo al deudor.

Art. 137. A los ejecutores que se nombren para

hacer efectivos los cobros, se les abonará, con cargo al deudor, el seis por ciento del importe del adeudo, por sólo el acto de cobranza, y en caso de embargo, otro cinco por ciento en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecución y remate de la cosa embargada, serán por cuenta del deudor, sin que por ningún motivo puedan exceder tales gastos del veinticinco por ciento de la deuda.

Art. 138. El inquilino que notificado una vez de quedar intervenida la renta para el pago de contribuciones que adeude la finca, hiciere pago de ella al propietario, sin previa orden del jefe de la oficina exactora, quedará obligado á doble exhibición.

CAPÍTULO VII.

Administración y recaudación.

Art. 139. La administración y recaudación de las contribuciones directas en el Distrito federal, se hará por medio de una dirección y dos departamentos, uno de liquidaciones y formación de registros, y otro puramente de recaudación, subalternados estos á la primera.

Art. 140. El departamento de recaudación se subdividirá, para el mejor servicio público, en tantas recaudaciones cuantas sean necesarias á juicio del Eje-

cutivo, el que señalará la demarcacion de cada una y el lugar en que deba situarse su despacho.

Art. 141. La planta y sueldos de los empleados de la Direccion y sus oficinas subalternas, será la determinada por el decreto de 29 de Junio último, expedido por el Ejecutivo, quedando consignado el diez por ciento de la recaudacion por ramos federales para todo gasto, y haciéndose el reparto del excedente del honorario que pueda resultar, de la manera indicada en el citado decreto.

Art. 142. El director y contador de la Direccion, el jefe del departamento de empadronamientos y los recaudadores, serán nombrados directamente por el Ejecutivo. Los demas empleados lo serán á propuesta de sus jefes respectivos.

Art. 143. La Direccion de Contribuciones depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería general, y de la Contaduría mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

Art. 144. El director y contador afianzarán su manejo á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda; el jefe y oficial primero de la oficina de empadronamientos, los recaudadores y el cajero, lo verificarán á satisfaccion del director.

Art. 145. La responsabilidad del director y la del contador será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas é indirectas que autoricen con su

firma y afecten los intereses del Erario federal; pero la del Contador quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones por escrito al director y de ponerlas de igual manera en conocimiento de la Secretaría de Hacienda. Los jefes de las recaudaciones serán responsables de los caudales que colecten, y de las cantidades que por su descuido ó negligencia en el cobro pierda el Erario. El jefe de la seccion de empadronamiento, responderá de la exactitud y legalidad de las liquidaciones que practique respecto de las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, y de la de los padrones y registros que se ministren á las recaudaciones como base de cobro. El cajero es personalmente responsable de los caudales y valores puestos bajo su inmediata custodia, en todo caso en que resulte falta de esos valores ó caudales, sin que se justifique su inversion con la póliza ú orden correspondiente, autorizada por el director y el contador.

Art. 146. Las recaudaciones de la capital entregarán diariamente á la Direccion los caudales que recauden: las foráneas lo verificarán semanariamente.

Art. 147. El director practicará formal corte de caja á las recaudaciones el dia último de cada mes, para que el dia primero tenga preparado el de la Direccion, que será visado por el contador mayor de Hacienda, é intervenido por la Tesorería general.

Art. 148. Antes que comience el cobro de cada año,

el departamento de liquidaciones remitirá á las recaudaciones los padrones y documentos que deben servirles de base de cobro, autorizados por el director y despues de haberles formado cargo del valor que representen, así como del importe de los rezagos pendientes de cobro.

Art. 149. Es obligacion de los recaudadores asegurarse por sí mismos ó por medio de sus subalternos, de que todas las fincas, giros, industrias, talleres de artes ú oficios é individuos que ejerzan alguna profesion de las gravadas por esta ley, que existan dentro de la demarcacion de sus respectivas oficinas, consten registrados en los padrones y cotizados debidamente; así como la de dar parte á la Direccion de las infracciones que noten á este respecto, para que se proceda contra los responsables.

Art. 150. Al terminarse cada tercio de año, remitirán los recaudadores á la Direccion un estado comparativo de lo debido cobrar, lo cobrado y pendiente de cobro en ese período, para que ésta juzgue si han procedido con actividad y diligencia en el desempeño de su cometido. Si lo pendiente de cobro, llegare á un veinte por ciento del debido cobro, sin que el responsable justifique que ese retraso haya sido motivado por causa de fuerza mayor, le será impuesta por el director una multa equivalente al uno por ciento de lo dejado de cobrar, sin justificacion, aplicable al Erario.

Art. 151. Ni los jefes de las oficinas recaudadoras,

ni cualquiera otro empleado del ramo de contribuciones, puede recibir fuera de la oficina, cantidad alguna, ya sea como pago total ó buena cuenta, de las cuotas que causen los contribuyentes, por ser obligacion de éstos hacer sus pagos en dichas oficinas, á fin de asegurarse de que se hacen los asientos y recoger el certificado respectivo.

Art. 152. Solamente la Secretaría de Hacienda y la Direccion de Contribuciones están facultadas para celebrar arreglos de pago fuera de los plazos legales. Cuando éstas acuerden la recepcion de abonos parciales que no cubran exactamente algun período legal, los enteros deberán hacerse en la caja de la direccion, la que expedirá á los interesados vales de depósitos provisionales, miéntras el deudor completa el pago, en cuyo caso se correrá el asiento en la recaudacion respectiva.

Art. 153. La Direccion de Contribuciones, como oficina general, practicará la glosa preventiva de las cuentas de sus subalternas, y rendirá la suya, comprobada con éstas, en los términos y plazos que designe la ley general de contabilidad de la Nacion.

Art. 154. En fin de cada año fiscal, la Direccion de Contribuciones rendirá informe á la Secretaría de Hacienda, del estado del ramo, y consultará las reformas que á su juicio deban hacerse en bien del servicio público.

Art. 155. La Direccion resolverá las consultas que

le dirijan sus oficinas subalternas y las reclamaciones de los contribuyentes, de acuerdo con los preceptos legales, elevando á la Secretaría de Hacienda, con informe, aquellos que puedan afectar la esencia de los impuestos, ó que se refieran á puntos no previstos en esta ley.

Art. 156. El director practicará ó mandará practicar visitas á su oficinas subalternas, siempre que lo juzgare conveniente, y puede suspender á los jefes de ellas, hasta por dos meses, cuando á su juicio haya mérito para dictar esa providencia, ó imponerles una multa que no baje de \$5 ni exceda de \$50; dando parte á la Secretaría de Hacienda en todos los casos, para que se dicten las providencias del resorte Supremo. Tambien podrá imponer iguales penas á los demas empleados, y consultar por las faltas graves su destitucion.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 157. Las contribuciones que se establecen por esta ley, serán pagadas por bimestres adelantados, en los meses de Julio, Setiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

Art. 158. Es obligacion de los causantes de la capital, hacer sus enteros en las recaudaciones, en los

primeros diez dias útiles de cada bimestre. Los propietarios de fincas, giros ó industrias situadas en poblaciones foráneas, verificarán sus enteros en los primeros veinte dias de los meses citados.

Art. 159. Para facilitar el pago á los causantes foráneos, los respectivos recaudadores recorrerán en los dias de plazo en cada bimestre, las principales poblaciones de su demarcacion, dando aviso anticipado de los dias en que deben hallarse en cada una de ellas, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Art. 160. Luego que termine el plazo legal, procederán los recaudadores á hacer el cobro por la via ejecutiva, sujetando sus procedimientos á las prevenciones de esta ley.

Art. 161. El derecho del Fisco á la percepcion de las contribuciones causadas ó que se causen, es imprescriptible y tiene la accion real sobre las cosas que hayan causado ó causen el impuesto.

Art. 162. Las multas que esta ley impone, no constituyen propiamente una pena de las que trata el Código penal, sino un medio coercitivo para obligar á los contribuyentes á cumplir con los preceptos legales. Por consiguiente, no pueden exceder por ningun motivo de \$500, y su imposicion y remision es exclusiva del Poder administrativo.

Art. 163. Los contribuyentes tienen derecho á exigir la devolucion de las sumas que por error de liquidacion les hubieren cobrado de más las recaudaciones,

y el deber de reintegrar al Erario de lo que por iguales causas hayan dejado de satisfacer.

Art. 164. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, de fincas rústicas ó urbanas, por cualquier título que fuere, y en los de imposicion hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la Direccion de Contribuciones, de tener pagados la finca de que se trata todos los impuestos causados hasta la fecha de la escritura. Al efecto, los jueces ó notarios ante quienes se celebren los contratos, dirigirán aviso escrito á la mencionada Direccion, el mismo dia que se firme la escritura; expresando en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la finca, su ubicacion, el precio de venta y nombre de los contratantes, y la contestacion se insertará en el testimonio respectivo. Si la Direccion manifestase que se adeudan algunas contribuciones, suspenderán la expedicion de testimonio, hasta que nuevamente se les avise haberse verificado el pago.

Art. 165. El Registro público no tomará nota de los testimonios que se le presenten sin tal requisito. La falta de cumplimiento de este precepto y el de que trata el artículo anterior, por parte de los jueces, notarios y registradores públicos, será castigada con una multa de \$ 50 la primera vez, y en caso de reincidencia, con la suspension de oficio hasta por seis meses.

Art. 166. Toda autoridad, escribano, perito ó cual-

quiera otra persona que contribuyese certificando hechos falsos, ó de cualquiera otra manera, á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones establecidas, pagará por via de multa una cantidad igual á la que se debe exigir al contribuyente, sin perjuicio de las penas á que se hicieren responsables conforme á las leyes.

Art. 167. Las multas en que incurrieren las autoridades ó escribanos, serán impuestas por la Secretaría de Hacienda á peticion del director de Contribuciones, ó de los jefes de las recaudaciones, por los conductos debidos.

Art. 168. Se concede accion popular para denunciar los fraudes que se cometan, con objeto de eludir el pago de contribuciones. Al que compruebe su denuncia, le será aplicado el cincuenta por ciento de la multa que se imponga al infractor.

Art. 169. Los empleados en el ramo de Contribuciones, á excepcion de los inspectores fiscales ó ejecutores, no pueden ser denunciantes en ningun caso, supuesto que por razon de oficio, están obligados á descubrir los fraudes que se cometan, en contravencion á los preceptos de esta ley.

Art. 170. No es renunciabile el cargo de miembro de la junta calificadora y revisora, sino por impedimento físico bien comprobado. Los que sin motivo justificado se nieguen á aceptar tal encargo, ó no concurren á las citas, incurrirán en una multa de cinco á

veinticinco pesos, que les impondrá el director, consignando el producto á la Beneficencia pública.

Art. 171. Toda resistencia por la fuerza, al pago de contribuciones directas, y todo insulto de palabra y obra á los jefes y demas empleados de la cobranza, se castigará con las penas impuestas por las leyes, á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose á prision al delincuente, por cualquiera autoridad pública que para ello fuere requerida, la que en caso de no ser competente, pondrá al responsable á disposicion de quien corresponda.

Art. 172. El director vigilará por que en las oficinas que le están subalternadas, se trate á los contribuyentes con las consideraciones compatibles con el servicio público y que demanda el decoro de la Administracion, castigando cualquiera falta leve que en este sentido pueda cometerse, con las penas para cuya imposicion está facultado, y consignando al responsable por las graves á la autoridad competente.

Art. 173. La Direccion y sus oficinas subalternas, están autorizadas para exigir á los contribuyentes los comprobantes necesarios para asegurarse de la legalidad de sus manifestaciones, así como para verificar visitas á las fincas, giros ó establecimientos industriales, con objeto de asegurarse que se cumplan las prescripciones de la ley.

Art. 174. Se faculta al Ejecutivo para dispensar las multas que se impongan por sólo la parte que co-

rresponda al Erario, cuando su imposicion provenga de denuncia justificada de un tercero.

Art. 175. El director de Contribuciones queda igualmente facultado para dispensar el todo ó parte de las multas por infraccion de esta ley, cuando á su juicio lo crea equitativo por no haber malicia en el infractor.

Art. 176. Se exceptúan del uso de estampillas prevenidas en la ley del timbre, las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados ó cualquiera otro documento que los causantes tengan que presentar para el arreglo de las cuotas que les correspondan pagar por contribucion, ó para acreditar sus excepciones.

Art. 177. Todas las autoridades están en la más estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes, sin dilacion y grátis, de los documentos que les pidieren para acreditar su excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 178. Desde la fecha en que deba observarse esta ley, quedan derogadas todas las anteriores, referentes á Contribuciones directas y las excepciones que no estén comprendidas en ésta.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 4 de 1883.

NÚMERO 5.

Agente consular en Altata.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Hernando Diaz Peña, Agente consular de los Estados Unidos de América en el puerto de Altata, ha sido admitido en esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Diciembre 30 de 1882.—*José Fernandez* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 5.—Enero 5 de 1883.

NÚMERO 6.

Cónsul de la República de Chile en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Jorge Ritter, nombrado cónsul de la República de Chile en Veracruz, ha sido admitido en esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Enero 1º de de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 5.—Enero 5 de 1883.

NÚMERO 7.

Cónsul del Imperio Aleman en Tepec.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

En esta fecha se ha concedido el *exequatur* respectivo á la patente de nombramiento del Sr. W. E. Gus-